

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Subsistentes en el III Año Triunfal las mismas causas que motivaron en el anterior la regulación del aprovechamiento de la riqueza cinegética, con las limitaciones derivadas de las actuales circunstancias, y atendidas en lo posible las peticiones formuladas por la Asociación General de Cazadores y Pescadores, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el primer domingo de Septiembre del corriente año hasta el primer domingo de Febrero de 1939, a todo los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

No obstante la anterior medida de carácter general, en las Islas Canarias el plazo de duración de la caza comprenderá desde el primer domingo de Agosto hasta el último domingo del mes de Diciembre del corriente año, y en Galicia y las demás provincias del litoral cantábrico desde el tercer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero de 1939.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de Caza y Pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de Agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre al primero de Febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá estar acompañada de certificación negativa de antecedentes penales, y después de examinar cuantos informes se consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, siendo además requisito indispensable que el interesado entregue en el Gobierno Civil respectivo un donativo igual al importe de la licencia, con destino al subsidio pro-combatientes.

Sexto. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que pueda ejercitarse el derecho de cazar, quedando facultadas dichas Autoridades para modificar la extensión de estas zonas, así como para dejar en suspenso todos los derechos reconocidos por esta disposición, cuando así lo aconsejen razones de interés nacional.

Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, cuidarán de publicar con la suficiente antelación, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, la demarcación y extensión de las referidas zonas de caza y las suspensiones citadas en el párrafo precedente.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y venta de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su mando, para general conocimiento, y para que por la Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta Disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos 23 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

Excmo. Sr.: El examen y censura de cuentas y presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes, que cada vez con mayor abundancia, a

medida que crece el ámbito de la España Nacional, afluyen a este Ministerio, resultaría ilusorio si, como actualmente ocurre respecto de muchas de esas Instituciones, se careciera de antecedentes detallados sobre sus fines, medios económicos y régimen fundacional y, con el fin de que los respectivos Patronatos suministren estos indispensables elementos de juicio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se reclamen de los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de su jurisdicción y se remitan a este Ministerio en el término de treinta días, a contar de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, copias certificadas de sus títulos fundacionales, Estatutos o Reglamentos, si los tuvieren, y Ordenes de clasificación respectivas, con excepción de aquellas Fundaciones que, ora en cumplimiento de disposiciones anteriores o por haberlos incorporado a un expediente anterior, hayan presentado ya en este Departamento los documentos mencionados.

Segundo. Que en lo sucesivo no se proceda al examen de ninguna cuenta, y menos a su aprobación, de aquellas Fundaciones que no hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero. Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se recuerde a los Patronos de las Fundaciones el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 9 de Diciembre de 1937 (B. O. del día 11) por lo que a los presupuestos de las mismas se refiere, y a los que se hace extensiva esta Orden en lo relativo a su examen y censura.

Vitoria 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez. Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(B. O. E. 26—26 Julio)

La Orden de 17 de Junio de 1937, que dictó normas para que con carácter transitorio y hasta que se normalizasen las circunstancias pudiese actuar la Sociedad General de Autores Españoles, dispuso en su artículo cuarto, que los derechos que por concepto de Administración pudiesen corresponder a la Sociedad, fuesen en su 50 por 100 ingresados en la Suscripción Nacional.

Dicho acuerdo, que fué tomado a petición de los propios Autores y que para un período breve se estimó procedente, no sería justo prolongarlo por más tiempo, ya que supone para la Sociedad un fuerte gravamen que no ha tenido aplicación a otras Entidades, por lo que debe dejarse sin efecto para lo sucesivo.

Dispuso asimismo dicha Orden que el importe de los derechos correspondientes a obras de dominio público o a determinados autores extranjeros fuesen ingresados en la Suscripción Nacional. Precísase mantener el principio de que dichos derechos no pueden corresponder nada más que al Estado, pero por ser un ingrero que en lo sucesivo ha de tener carácter permanente, debe ingresarse en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por la Sociedad General de Autores Españoles encargada de su cobro y administración.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El artículo cuarto de la Orden de 17 de Junio de 1937, quedará redactado en la siguiente forma:

Los derechos que por concepto de Administración corresponde cobrar a la Sociedad General de Autores de España, en nombre de todas sus federadas, se percibirán por la misma y tendrán íntegramente la aplicación que determinan los Estatutos Sociales, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Los derechos que correspondan a obras que pertenezcan al dominio público o de autores extranjeros, cuya representación no ostente en forma indubitada la Sociedad General de Autores Españoles, pertenecerán al Estado, y si bien serán cobrados y administrados por la Sociedad, los mismos se ingresarán semestralmente por aquélla en las Delegaciones de Hacienda, remitiendo al Ministerio de Educación Nacional el detalle de las cuentas y justificantes de ingreso en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, para su examen y aprobación por aquél.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 22 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas y Archivos.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones dictadas respecto a los Alumnos varones del Grado Profesional del Magisterio en el tercer período de «Práctica docente», dan lugar a numerosas consultas por parte de los alumnos a quienes afecta; asimismo, se tiene conocimiento de la diversidad de opiniones sostenidas por los Centros a los que alcanza el cumplimiento de las aludidas disposiciones, y con el objeto de evitar consultas, desvanecer dudas, torcidas interpretaciones y para que haya un criterio uniforme al resolver la situación de los referidos alumnos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No se dará enseñanza oficial y no oficial para alumnos varones en las Escuelas Normales del Magisterio Primario ni se verificará examen alguno hasta nueva orden.

2.º El tercer período de preparación del Grado Profesional denominado «Práctica docente», tratándose como se trata, de una enseñanza, según establece el artículo 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1933 y segundo del Decreto de 12 de Julio de 1935, se halla incluida en el artículo primero de la presente Orden.

3.º Los alumnos en el referido período de «Práctica docente» que hayan verificado ésta en las condiciones establecidas, no serán calificados por la Comisión correspondiente hasta que se reanuden las enseñanzas para varones en las Escuelas Normales, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de Enero de 1937, por subsistir las causas que motivaron esta disposición.

4.º No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los alumnos que hayan aprobado el examen final de conjunto y se encuentren en condiciones de realizar la citada «Práctica docente», podrán solicitar con arreglo a las normas establecidas y desempeñar Escuelas Nacionales en las condiciones estipuladas, pero para los efectos de su carrera han de quedar sujetos al curso oficial que en su día se establezca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 15 de Julio de 1938. II Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias excepcionales de la vida española han aconsejado repetidas veces establecer pequeñas modificaciones en regímenes rigurosos, que venían a

mitigar los daños que por el interés público habían de padecer los servidores del Estado al seguir los rumbos impuestos por éste. A los casos de protección ya prevenidos, atendiendo a diversos aspectos del deber tutelar del Poder público para con sus funcionarios, fué añadido recientemente el facilitar el traslado gratuito de los interesados y de sus familias cuando se juzgó necesaria la presencia de cada empleado en punto diferente a su residencia habitual. Pero todavía puede aliviarse más el trastorno que todo cambio, por conveniencia del servicio, supone, evitando los gastos que los familiares del funcionario, inscritos en los establecimientos docentes, se ven obligados a hacer cuando han de trasladar los expedientes o las matrículas a los Centros de su nueva residencia, lo cual, suponiendo un sacrificio individual, que a veces se ha repetido dentro de un mismo periodo académico, no producirá quebranto apreciable para el Estado ni para los Centros.

Por ello, este Ministerio acuerda:

Primero Los traslados de expedientes o de matrículas de aquellos alumnos que vivan a expensas de cualquier funcionario público trasladado de su residencia por conveniencias del servicio, serán realizados de oficio y sin gasto alguno para el interesado.

Segundo Los Directores de los Centros cuidarán de que los funcionarios solicitantes acrediten debidamente, aunque dentro de la mayor sencillez y sin dispendio de ninguna clase, las condiciones requeridas en el número anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 22 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Reglamento de los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, preceptúa que una vez sentenciado el reo, los Tribunales remitirán al Director Jefe de la Prisión donde se encuentre, dentro de los diez siguientes al en que la sentencia fuera firme, una copia literal de la misma por cada penado, con la liquidación de su condena.

Los procedimientos de la Justicia Militar basanse en la coordinación de las garantías procesales con la ejemplaridad y rapidez de sus pronunciamientos, y esta última característica, acentuada en los llamados

Sumarísimos de Urgencia regulados por los Decretos números 55 y 191, de 1.º de Noviembre de 1936 y 26 de Enero de 1937, respectivamente, impone con frecuencia la acumulación de varias causas seguidas contra diversos procesados al mero efecto de su vista en Consejo y fallo.

Las sentencias en ellas recaídas recogen, por lo mismo, en sus Resultandos, separadamente, los hechos delictivos probados imputables a todos y cada uno de dichos procesados, imponiéndoles en su parte dispositiva la sanción que es consecuencia de la calificación jurídica de dichos hechos y de las circunstancias modificativas recogidas en sus Considerandos.

La aplicación literal del citado artículo 9.º del Reglamento de Prisiones, a estas sentencias, iría contra aquella cualidad de rapidez que los caracteriza, sin que ninguna ventaja se derivase de ello, toda vez que resulta notoriamente inútil que en el expediente de un penado figuren hechos delictivos cometidos y penas impuestas a otros que no tienen con él otro nexo que el haber sido condenado en la misma sesión del Consejo de Guerra.

Para obviar tal inconveniente, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el precepto del citado artículo 9.º del Reglamento de Prisiones vigente se interprete en el sentido de que es suficiente se comprendan en el testimonio de condena de cada penado los particulares a él relativos, con exclusión de los que se refieran a otros condenados en la misma causa acumulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 21 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. E. 25—25 Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 152

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Herrera de Valdecañas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los locales y terrenos habitualmente ocupados por los mismos, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal de Herrera de Valdecañas; como zona infecta los locales y terrenos ocupados por los animales atacados y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 153

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Antigüedad; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta el casco del pueblo de Antigüedad y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: secuestro y aislamiento de los sospechosos y las que deben ponerse en prácticas las que se consignan en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 154

Relación del personal que ha de ejecutar los trabajos de Catastro Topográfico Parcelario, en esta provincia, durante la campaña de 1938.

BRIGADA DE PALENCIA

Ingeniero

D. José María Peñaranda Barea.

Administrativos

D. Antonio Fontan Castro.

» José Pujades Frías.

Delineante

D. Higinio Huertas Sancho.

Topógrafos

D. Crescencio Crespo Saiz.

» Julio Velarde González.

» José Cayón Pérez.

» Lorenzo Leiro Vázquez.

» José Rivas Delgado.

» Teodorico Vázquez Crespo.

» Antonio Vázquez Rodríguez.

» Joaquín Delgadillo Galialdo.

» Juan Miras Gómez.

» Leopoldo de Soto Huerta.

» Manuel Argimiro Villarino Garrido.

» José Fomperosa Muriedas.

» Julián Arguelles Tejedor.

» Francisco Saiz Martín.

» Francisco J. Cavanillas y Cabello.

» Augusto Coloma de la Sota.

» Ampelio Trigueros Rincón.

» Magín Perandones Franco.

Campaña de 1938. II Año Triunfal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Debidamente autorizado por la Superioridad, he acordado imponer la sanción de cinco mil pesetas a don Miguel Sánchez García, de Villaramiel, por haber realizado ventas clandestinas ilícitas de vaquetas y becerros engrasados, siendo reincidente en esta clase de infracciones.

Esta sanción se hará efectiva, dentro del quinto día, sin la menor excusa ni pretexto, en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil.

Palencia 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Movilización

Dispuesto por Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 21 del actual (B. O. número 22), la movilización de los reclutas del cuarto trimestre del reemplazo de 1928, por la presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de al hacer la presentación de los referidos reclutas en esta Caja venir provistos de los expedientes individuales completos, de los declarados inútiles totales, inútiles temporales y útiles para servicios auxiliares en el año de su alistamiento y sucesivos; expedientes de prófugos de los que no se justifi que su presentación, así como duplicada relación de fallos de los mismos, ya que con arreglo a dicha disposición deben sufrir nueva revisión.

Palencia 27 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa O'alla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalumbroso

ANUNCIO

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia vacante, por término de quince días, para su provisión interina, la plaza de Inspector municipal Veterinario de este término municipal, con el haber anual de 2.000 pesetas, más 300 por reconocimiento de cerdos, agrupado para este servicio con los Ayuntamientos de Villatoquite, Añosa, Abastas y Cardeñosa de Volpejera.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde de esta villa, durante el indicado plazo, acompañadas de los documentos que justifiquen pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y méritos obtenidos.

Villalumbroso 22 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Bruno Diez.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamuriel de Cerrato (y demás arbitrios municipales).—Tercer trimestre, los días 5 y 6 de Agosto, de las nueve a las trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cecilia del Alcor.

Quintana del Puente.

Villalobón.

Villamoronta.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1939 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villalobón.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Velilla de Guardo.—1936 y 1937.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 21 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Osorno

4.º trimestre del reemplazo de 1928

Angel Baños Martín, hijo de Gabino y Emeteria.

Día de presentación: 1.º Agosto.

Magaz

Pedro Lorenzo Pérez, hijo de Gregorio y Asunción.

Día de presentación: 3 de Agosto.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Astudillo

EDICTO

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 1.ª de Astudillo.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Amayuelas de Abajo

RÚSTICA

Años 1935 y 1936

Filiberto Amor Amor, 13'56 pesetas.
Bonifacio Caderot Montes, 138'32.
Daniel García, 8'88.
Simplicio Losada, 13'20.
Antonio de la Pinta, 2'19.
Nicolás y Jesús Alario González, 3'27.
Constantino Alario Illera, 94'92.
Perfecto Amor, 14'19.
Julián Amor Alonso, 4'40.
Honorato Amor Pastor, 2'75.
Mariano Andrés Arconada, 3'27.
Francisco Domingo Amor, 1'16.

Federico García García, 33'62.
Efrén García Amor, 123'08.
Eusebio Losada, 4'12.
Antonio Marcos Gallego, 145'52.
Hros. de Isabel Martínez, 26'64.
Saturnino Meriel Cembrero, 10'32.
José Pérez González, 9'48.
Julia Quirce, 14'44.
Jerónimo Tamayo, 15'28.

URBANA

Bonifacio Caderot, 1'60 pesetas.
El mismo y Bonifacio Bahillo, 9'64.
Victorio García Heredia, 16'08.
Gregorio Marcos, 1'26.
Mariano Marcos, 1'60 y 0'80.
Francisco Diez Tejedor, 11'26.
Gaspar Meriel Abril, 3'86.
Gregorio Pastor Puebla, 3'85.
José Pérez González, 11'26.
Fidela Revuelta, 7'94.
Saturio Santos, 3'31.

Amayuelas de Arriba

RÚSTICA

Ascensión Alario Illera, 1'28 pesetas
Bonifacio Caderón, 20'31.
Eustaquio Bahillo, 6'19.
Sebastián Lanchares, 1'73.
Antonio Marcos Gallego, 12'49.
Abelardo Salomón, 7'61.
Mariano Alonso, 0'36.
Santos Doncel Aguirre, 3'84.
Jacinto Doncel Mediavilla, 7'82.
Gregorio Fernández Mediavilla, 1'03
Federico García García, 41'32.
Bernardo García Meriel, 10'60.
Vicente Heredia, 3'21.
Eugenio Marcos García, 187'76.
Mariano Mediavilla Fernández, 2'35
Saturnino Meriel Cembrero, 21'92.
Ventura del Olmo, 2'74.
Ruperto Riveros Quirce, 4'08.
Sérvulo Rojas, 13'04.
Isidro Rojas Ortiz, 6'53.
Victoriana Rojas Román, 6'87.
Miguel Ruiz Peral, 14'82.
Román Sobrino, 2'79.
Evilasio del Val Rojas, 25'78.
Antonio González García, 171'94.

URBANA

Juan Gallardo Salomón, 1'70 ptas.
Esteban Pérez Santiago, 3'42.
Francisco Ruiz Revuelta, 1'70.
Fidela Saldaña, 5'10.
Asunción Alario, 3'40 y 1'69.
Florencio Fernández Illera, 4'76.
Pedro García, 4'26.
Saturnino Meriel, 6'71, 1'70, 5'39,
15'90 y 2'55.
Domingo Martín, 5'39.
Carlos Ruiz, 2'55.

Amusco

RÚSTICA

Anastasio Amor, 6'06 ptas.
Hros. de Ricardo Brágimo, 6'07.
Máximo Bregón, 15'10.
Juan García Monzón, 25'62.
Dionisia García Villameriel, 32'96.
José Gutiérrez Guzón, 8'33.
Sebastián Lanchares, 12.
Hros. de León Peral Dónis, 4'90.
Juventino Quirce Fernández, 5'06.
Mariano Rey y Justina Heredia, 6'79.
Maura Rojas, 2'46.
Petra Rojas Palomo, 188'14.
Hros. de Gregorio Román, 9'51.
Dionisio Serrano Abad, 5'61.
Agapito Suazo, 4'80.
María Aguilar Dónis, 4'45.
Bernabé Alconero Tolín, 0'71.
Crescenciano Amor, 0'24.
Juan Francisco Amor Núñez, 0'37.
Teófila Borragán, 50'92.
Rafael Bueno Rodríguez, 11'12.
Ciriaco Calvo, 3'80.
Martín Castaño Sendino, 9'90.
Elisa Chico Villarán, 65'52
Primo Domingo Salvador, 4'19.
Domitila Doncel, 21'26.
Hros. de Joaquín Dónis, 0'25.

Hros. de Enrique Dónis, 0'45.
Lorenzo Dónis Enrique, 1'74.
Angela Fernández, 0'74.
Elisa Fernández, 0'56.
Florencio Fernández, 17'09.
Sacramento Fernández, 17'05.
Natividad Fernández Val, 13'58.
Mariano de la Fuente, 5'06.
Bernardo García, 1'29.
Enrique García, 3'36.
María García Fernández, 5'14.
María García Gallardo, 0'95.
Feliciano García Tejedor, 3'80.
Andrés García Varona, 1.
Manuel Pérez y Rosa García, 3'12.
Martín Gómez, 0'98.
Nicolás Gómez, 3'77.
Juan Heredia Rojas, 108'20.
Josefa Heredia Tamayo, 10'50.
Hros. de Galo Juárez, 1'22.
Antonio Leal, 7'62.
Victoria Lomas, 3'95.
Eugenio Marcos García, 29'72.
Sofía Marín Tamayo, 15'86.
Agustín Martínez, 4'80.
Felisa Martínez, 6'76.
Gumersindo Martínez, 0'92.
Prisciliano Martínez, 1'69.
Victoriana Martínez, 3'82.
Mauro Maté, 7'60.
José Mediavilla, 11'97.
María Mediavilla, 1'03.
Juana Meléndez Gómez, 5'48.
Anselmo Monzón Lomas, 8'14.
Mariano Ortega García, 0'69.
Ángel Pajares, 15'96.
Luisa Pascual Olivares, 5'94.
Tirsa Pastor García, 0'34.
Emilia Pastor Pastor, 11'05.
Pascuala Pinta Sánchez, 15'37.
Rallón, 1'12.
María Rey Gutiérrez, 114'14.
Gerardo Rodríguez, 4'11.
Felisa Rojas, 2'06.
Isidro Rojas Román, 12'63.
Victorino Rojas Rojas, 13'54.
Victorina Rojas Román, 3'94.
Aniceto Rojo Vega, 1'11.
Evencio Román, 0'27.
Isabelino Rubio Rebolledo, 1'49.
Lorenzo Rubio Rebolledo, 3'29.
Pantaleón Salcedo Pérez, 0'71.
Gregoria Sánchez García, 3'43.
Ángel Santiago, 3'60.
Catalina y Julio Santos, 4'78.
Román Sobrino Quintero, 1'06.
Andrés Suazo Pérez, 4'48.
Manuel Suazo Pérez, 17'66.
Avelino Tamayo Borragán, 23'62.
Evilasio del Val Rojas, 26'10.
Agustín de la Vega, 0'61.
María de la Vega Brágimo, 8'19.
Francisco Vega Brágimo, 11'31.
Ventura Vega Maté, 71'32.
Evaristo Viejo Bravo, 9'33.
Avelino Tamayo Rey, 93'68.

URBANA

Antonio Castilla Izquierdo, 3'25 pe-
setas.
Manuel Miguel Salomón, 4'34.
Tomás Merino Revuelta, 9'74.
Eugenio Perrote Barrera, 8'12.
Julián Añares Tolín, 6'07.
Manuel Brágimo Guerra, 5'20.
Francisco Carrera Fernández, 1'74.
Manuel Casado Castaño, 16'28.
Mariano Fernández Abía, 1'12.
Isidro Rojas Román, 33'76.
Antonio Heredia Soto, 2'97, 8'68,
10'18 y 2'17.
Manuel Merino Hermosa, 5'86.
Santiago Muñoz, 2'18.
Aurelio Peral Cano, 6'07.
Florencio Santos Pastor, 25'54 y 6'51
Heliodoro Villoriego García, 5'91.

Astudillo

RÚSTICA

Ángel Toledano Estébanez, 6'59 pts.
Hros. Anselmo Velasco Pérez, 21'75.
Baltasar González San Millán, 24'69.

Esteban Castrillo Calvo, 10'12.
Felipe Sancho Frías, 19'28.
Fernando Rodríguez Duque, 45'02.
Isabel Nava Orejón, 19'30.
José Velasco Pulgar, 41'29.
Juan Paisán Velasco, 35'28.
Juan Saez Duque, 34'13.
Julián Alonso Santos, 1'66.
Julián Martínez Garnica, 3'05.
Julián Nava Orejón, 6'06.
Joaquín Calvo Vargas, 6'70.
Mañuel C., (por su mujer,) 19'36.
Manuel Nava Aguado, 6'07.
María Santos Lozano Brezo, 7'15.
Nicolás Pérez Aguado, 260'11.
Pedro Alonso Nava, 9'62.
Pedro de la Cruz Calvo, 22'33.
Pedro Martín Vargas, 53'09.
Petra Andrés Lanchares, 34'42.
Ramón Calvo Saez, 3'53.
Santiago Antolín González, 1'92.
Simón Aguado Rivas, 17'21.
Victor González López, 16'19.
Crescencia Alvarez Olmedo, 31'08.
Francisca Carpintero, 16'19.
Gregorio Salas Martín, 7'81.
Juan Pieza, 4'05.
Julio Muñoz Nava, 17'41.
Amalia Ortega Rodríguez, 5'08.
Ángel Castaño Duque, 14'12.
Ángel Ercilla Velasco, 8'89.
Bonifacio Rodríguez Calleja, 20'11.
Bonifacio Villarán, 13'20.
Castor Castro Gútiérrez, 4'83.
Domingo González Zorrilla, 12'45.
Felicísimo Aguado Suárez, 15'49.
Felipe Osorno Arrate, 6'35.
Florentino Diez, (por Ezequiel), 4'82.
Francisco Calvo Vargas, 13'72.
Francisco Escribano E., 4'83.
Gabina Redondo Antolín, 13'66.
Jesús Nava Aguado, 6'30.
José de la Cruz Pérez, 26'42.
Lucas Castro Miguel, 16'06.
Luciano Ercilla Velasco, 3'86.
Luis del Río González, 20'33.
Manuel C., (por la menor), 36'34.
María Concepción Porro, 15'50.
Mariano Castaño Plaza, 20'07.
Patricio Nozal, 17'79.
Romana Valles Olmedo, 23'48.
Ramón del Diego Gutiérrez, 6'64.
Santos Castaño A. Hdros., 15'76.
Victor Ortega Andrés, 0'40.
Vidal González García, 8'64.
Asterio Castaño Ortega, 0'55.
Basilio Castaño, Ortega, 1'12.
Benigno Cieza, 17'28.
Epifanio San Miguel, (por su mujer),
10'93.
Gregorio Blanco Escudero, 2'79.
Ignacio Tejido, 5'58.
Inés Rodríguez, 18'55.
Josefa Castaño Ortega, 1'15.
Manuel Fernández, 4'06.
Marcos Ramos Velo, 4'31.
Octaviano González, 2'79.
Prudencia Ruiz Herrero, 15'21.
Servando Torres Rojo, 16'46.
Tomás Marcos, 0'61.
Umbelina Castaño, 8'54.
Valentín Plasencia Cabello, 1'27.

URBANA

Fidel Aguado Calvo, 2'04.
Máximo Castro Valles, 20'44.
Victor González López, 4'08 y 2'98.
Felipe Gútiérrez Velasco, 9'54.
Marcelina Paisán González, 2'72.
Zacarías Prádanos Iglesias, 12'26 y
2'72 pesetas.
Juan Saéz Duque, 2'72 y 16'34.
Ricardo Varas de la Fuente, 10'90.
Emiliano Bustillo Martínez, 4'08.
Hipólito López Saéz, 9'54.
Anselmo Aguado Martín, 1'36.
Felicísimo Agudo Suárez, 4'77.
Hdros. de Matías Arijá, 4'77.
Hdros. de Ciriaco Calvo, 1.
Victor Castro Rincón, 4'77.
José de la Cruz Pérez, 8'85.

Guillermo Gómez Tapia, 6'81.
Baltasar González San Millán, 4'77.
Antonio Sendino Martínez, 0'45,
1'36, y 1'36 pesetas.
Jacinto Zamora Santos, 4'77.
Crescencia Alvarez Olmedo, 9'53 y
7'49 pesetas.
Emeterio Arrate García, 4'77 y 1'36.
Prudencia Ruiz Herrero, 4'77.

Boadilla del Camino

RÚSTICA

Agustín de la Fuente Alvarez, 5'29
pesetas.
Félix Muñoz Masa, 4'48.
Petra Abad García, 0'71.
Julia Andrés Parra, 18'88.
Manuel Estébanez, 14'09.
Aurelio González García, 3'78.
Julián Herreros Barcenilla, 10'26.
María Paz López Ortega, 2'74.
Marciano Payo Revilla, 6'43.
Deogracias Pérez Blanco, 2'06.
Alejandro Pérez Pérez, 9'37.
Silverio Prieto Payo, 10'27.
Felisa Rodríguez Arnaez, 0'99.
Lucía Rodríguez Ramos, 9'25.
Eusebia Roscales, 4'92.
Guillermo Ruiz Tejido, 10'45.
Gregorio Valles Diez, 6'78.
Florentino Cordero, 19'98.

URBANA

Dionisio Anaya Anaya, 0'29.
Anselmo Castañeda Pérez, 0'88.
Claudio Carranza, 1'43 y 0'04.
Agustín Diez Ordóñez, 1'69.
Patrocino García Abad, 0'97.
Vicente García Tapia, 2'56
Isidoro Pascual, 2'45.
Josefa Pérez, 3'34.
María Pachón Santos, 3'40.
Jerónimo Román, 3'13.
Nicasio Santos Torres, 8'49 y 0'86.
Manuela Ruiz Pérez, 2'56.
Nazaria Renedo y Hermano, 0'95.
Julio Tomé Rodríguez, 6'18.
Gregorio Valles Diez, 1'69.
Marciano Blanco Valles, 0'70 y 0'57.
Pedro Valles de las Heras, 0'64.
Antonio Cordero Vallejo, 9'23.
Epifanio Diez de la Fuente, 3'83.
Julián Estéban Fernández, 2'56.
Heliadora Escudero, 0'86.
José Meléndez Nestar, 3'40.
Andrés Pérez Ruiz, 11'03.

Cordovilla la Real

RÚSTICA

Lino Gómez Valdivielso, 41'51
Teófilo Martín Cano, 91'44.
Casilda Pardo Urbaneja, 32'11.
Sofía Valdivielso Sierra, 9'36.
Pedro Calvo Vicario, 0'72.
Valeriano Chicote Rodríguez, 2'14.
Toribio García García, 1'64.
Justa Illana Sendino, 4'22.
Sofía Martín, 3'25.
Atanasio Mozos Quintano, 1'46.
Petra Royuela Niño, 3'72.
Eusebio Sendino Arnáez, 30'33.
Conde de Superunda, 158'66.
Braulio Vallejo Quintano, 7'76.

URBANA

Cecilio Cano, 0'86.
Eusebio Illana Valdivielso, 2'42.
Felipe Gómez Ruiz, 3'60.
Juan Illana, 3.
Juan Illana, 8'48.
Indalecio García, 6'07, 1'80, 0'60 y
2'72 pesetas.
Prudencio García, 0'43.
Eusebio Illana Vallejo, 0'43.
Marciano Illana, 0'89.
Damian Martínez González, 3'34.
Rafael Muñoz, 1'49.
Antolina Quintano M., 0'89.
Zoilo Sedano, 0'42.
Juan Valdivielso, 8'48.

(Continuará)

Imprenta Provincial.—Palencia